

INTERLOCUTORIO N°. **425**

Radicado: 2019-000295

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el numeral 1.2 del auto No. 348 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se negó el testimonio solicitado.

II.- HECHOS:

1. Se presenta demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ RAMIREZ y en contra del señor DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS.

2. Una vez admitida la demanda, y notificado al ejecutado de la misma, éste propuso excepciones de merito de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte ejecutante.

3. Dentro del traslado de las excepciones, la ejecutante expuso sus argumentos y solicito como prueba la declaración del adolescente DIEGO ALEXANDER hijo de los señores DIEGO FERNANDO y LUZ ADRIANA, por ser conocedor de los hechos expuestos en dicho escrito.

4. Una vez lo anterior, el Despacho procedió a decretar las pruebas en el presente asunto mediante auto No. 348 del 28 de julio de 2020, decretando así las pruebas documentales, y se abstuvo de decretar la prueba testimonial solicitada por la ejecutante, por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, por no haberse manifestado los hechos objeto de dicha prueba.

5. Dentro del termino de ejecutoria, la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del mencionado auto, bajo los siguientes argumentos:

*“(...) tesis que no comparto, por cuanto en el escrito mediante el cual descorro el traslado de las excepciones propuestas por el llamada al extremo pasivo, indique al solicitar dicha prueba textualmente lo siguiente: **“Solicito se cite para ser escuchado en declaración sobre los hechos expuestos en este escrito, al adolescente DIEGO ALEXANDER ALVARADO RAMIREZ, hijo de los llamados a esta instancia por activa pasiva, por ser directamente conocedor de los mismos”**”*

Lo que a claras luces indica que la prueba testimonial solicitada, es decir la declaración del adolescente DIEGO FERNANDO ALVARADO RAMIREZ, se pide con el objeto de que el mismo declarara sobre los argumentos o hechos facticos en los cuales sustento mi solicitud de declarar infundada la excepción propuesta al contestar la demanda, comprendiendo la universalidad de los mismos, y mal hace el despacho en negar la misma, indicando que no se manifestaron los hechos objeto de la prueba, cuando expresamente se indicó, repito una vez más, que el llamado a delcarar lo haría frente a los hechos expuestos al descorrer el traslado de las excepciones, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 212 del CGP.”

III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Se tiene que en el presente asunto, la apoderada judicial de la demandante, pretende se revoque el ítem 1.2. del auto No. 348 del 28 de julio de 2020, por medio del cual se negó el testimonio del adolescente DIEGO ALEXANDER.

Así las cosas, nos encontramos que el argumento expuesto por el Despacho para negar el testimonio del adolescente DIEGO ALEXANDER, fue que por parte de la solicitante de dicha prueba, no se había cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, al no expresarse los hechos objeto de dicha prueba.

Sin embargo, expresa la recurrente que si se cumplió con dicha prerrogativa, como quiera que al solicitar la prueba se manifestó que la misma era para declarar sobre los hechos expuestos en el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones, pues éste es directamente conocedor de los mismos.

Pese a lo anterior, para el despacho no se cumple con la prerrogativa indicada en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues se ha indicado por el legislador en el mencionado artículo, que debe “*ENUNCIARSE CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE PRUEBA*”, y se tiene que por parte de la apoderada judicial de la ejecutante, se hizo de manera general indicando que versaría sobre los hechos expuestos en dicho escrito, situación que hace evidente que no se ha enunciado de manera concreta y detallada los hechos objetos de dicha declaración, pues mal haría el Despacho en decretar dicha prueba cuando se ha enunciado de manera genérica sobre qué hechos versaría la misma, dejando así un amplio margen sobre el cual podría exponer el declarante.

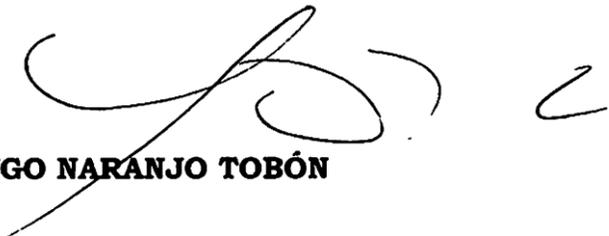
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1.) **NO REVOCAR** el item 1.2. del auto No. 348 del 28 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

<p>NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>60</u> HOY <u>25 de Agosto de 2020</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--